

CONTENIDO

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Decreto reglamentario sobre exportación de servicios

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 La interventoría. El acta de recibo final

2.2 Interpretación de los pliegos de condiciones

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Decreto reglamentario sobre exportación de servicios

El pasado 11 de octubre el Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 2223 de 2013, mediante el cual se reglamenta el literal c del artículo 481 del Estatuto Tributario, sobre servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia.

Requisitos de la exención

Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de qué trata el Decreto, el prestador del servicio deberá, además de estar inscrito en el RUT, conservar documentos tales como, facturas y/o la oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación; el contrato celebrado entre las partes; la orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Adicionalmente deberá conservar la certificación del prestador del servicio en la cual se manifiesta que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio.

Los anteriores documentos pueden conservarse en versión física o electrónica y deberá contener la siguiente información:

1. Valor del servicio o forma de determinarlo
2. País adonde se exporta el servicio.
3. Descripción del servicio prestado.
4. Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

En el Decreto se deja claro que para realizar el trámite de solicitud de devolución y/o compensación ya no se requerirá el registro del contrato, como sucedía en el régimen anterior.

Exportaciones realizadas antes de la expedición del Decreto

Toda vez que la DIAN en el concepto 294 de 23 de abril de 2013 manifestó que, con ocasión de la modificación efectuada por la Ley 1607 de 2012 al artículo 481 del Estatuto Tributario, sobre el Decreto 1805 de 2010 operó el fenómeno del decaimiento jurídico, razón por la cual desde el pasado 26 de diciembre de 2012 no existía un procedimiento claro aplicable al régimen de exportación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, las operaciones de exportación de servicios que hayan sido realizadas desde la fecha antes mencionada y la fecha de expedición del decreto no requerirán

el registro previo del contrato y en consecuencia dicho registro no será requisito para la solicitud de devolución, ni para la procedencia de la exención.

Adicionalmente, las solicitudes de registro de los contratos para la exportación de servicios presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, que se encuentren en trámite serán archivadas.

Por último, es pertinente aclarar que en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el Decreto para considerar el servicio exento, el prestador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 La interventoría. El acta de recibo final.

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera-subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199), dio solución a la controversia contractual, entorno a las solicitudes inscritas en el acta de recibo final en los contratos estatales.

Interventoría en los contratos estatales

La Sala señala que el interventor en los contratos estatales adelanta, una función de verificación y control de la ejecución contractual, la cual obedece al deber consagrado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el que se consagran los medios por los cuales este puede garantizar el cumplimiento del objeto contractual, sin que sus labores lleguen a representar a la entidad como parte contratante.

En los contratos estatales de consultoría, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, la modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad o su liquidación, le corresponden al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley le ha otorgado dicha competencia, salvo aquellos casos en los que este puede delegar tal función.

Acta de recibo final

El acta de recibo final menciona la Sala es un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, por medio de la cual se determina si la ejecución del mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo a las especificaciones pactadas en el contrato.

La suscripción por parte del interventor del acta de recibo final, corresponde a una labor de verificación de la ejecución contractual, como requisito para el reconocimiento de pago al contratista por parte de la entidad.

La Sala concluye que las solicitudes inscritas en el acta de recibo final, no se pueden entender como un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, ya que el interventor no es parte del contrato de consultoría celebrado entre el contratista y la entidad, la sala señala que en caso de que el contratista decida efectuar reclamaciones, este puede suscribirlas en la liquidación del contrato de común acuerdo, la cual corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas.

2.2 Interpretación de los pliegos de condiciones

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera-subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642), dio solución a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en torno a la facultad de interpretación de los pliegos de condiciones por parte de la administración.

Pliegos de condiciones

La Sala inicia su pronunciamiento definiendo el pliego de condiciones como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, alguno de sus contenidos se transforman y se incorporan al texto del negocio jurídico, convirtiéndose en cláusulas vinculantes.

El contenido mínimo del pliego de condiciones se encuentran descritos en el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993 y es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista (Etapa precontractual), por cuanto en estos se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, se indican los plazos y los términos en que se ejecutara el proceso que culmina con la adjudicación del contrato estatal o la declaratoria de desierta.

El pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, ya que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del

contratista de acuerdo a parámetros de clasificación.

La Sala señala que una vez elaborado el pliego de condiciones, la administración pública queda sometida a un proceso reglado que impide que se adopten decisiones discrecionales.

A contrario sensu la administración cuenta con la facultad de interpretación del pliego de condiciones siempre que exista un vacío, laguna o contradicción que pueda ser subsanada a partir de la lectura o interpretación conforme a los principios aplicables a la contratación estatal, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogería del contratista.

La Sala concluye que los pliegos de condiciones no tienen carácter permisivo, sancionatorio o restrictivo, sino que, estos tienen un componente evaluativo y de calificación de las propuestas.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co